



ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION					
		1. <sup>a</sup> Hasta 5.000 habitantes. Pesetas.	2. <sup>a</sup> De 5.001 á 12.000. Pesetas.	3. <sup>a</sup> De 12.001 á 20.000. Pesetas.	4. <sup>a</sup> De 20.001 á 40.000. Pesetas.	5. <sup>a</sup> De 40.001 á 100.000. Pesetas.	6. <sup>a</sup> De 100.001 en adelante. Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una . . . . .	0'06	0'08	0'08	0'08	0'08	0'10
Pavos	Idem . . . . .	0'50	0'60	0'80	0'80	1	1
Capones	Idem . . . . .	0'24	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Faisanes	Idem . . . . .	0'60	0'80	0'92	1	1'10	1'20
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos .	Idem . . . . .	0'16	0'16	0'20	0'20	0'20	0'30
Aves trufadas	Idem . . . . .	0'60	0'80	0'92	1	1'10	1'20
Conservas de las anteriores especies	Kilógramo . . . . .	0'24	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Nieve, hielo natural	100 kilogramos . . . . .	1'60	1'80	2'20	2'60	4	7
Hielo artificial	Idem . . . . .	0'80	0'90	1'10	1'40	2'20	3'60
Cera en rama ó manufacturada	Idem . . . . .	33'60	34'60	35'80	36'80	38	39
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama ó manufacturada	Idem . . . . .	29	30'20	31'40	32'40	33'60	34'60
Huevos	El ciento . . . . .	0'40	0'40	0'40	0'40	0'40	0'40
Queso	100 kilogramos . . . . .	6'52	8'72	8'72	8'80	11	13'40
Leche	Idem . . . . .	4	4'40	4'60	4'80	5	6'40
Manteca extraída de leche	Idem . . . . .	6	8	8'20	8'30	9	10
Paja de cereales, garrofes, yerbas ó plantas para los ganados	Idem . . . . .	0'10	0'16	0'20	0'30	0'30	0'40
Leña	Idem . . . . .	0'30	0'36	0'40	0'50	0'50	0'60

(Gaceta del 17 de Febrero.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del Arancel de Aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Pulgarcerver.

A LAS CORTES.

Con el laudable propósito de fomentar en España la industria de la destilación de los petróleos, y en virtud del art. 18 de la ley de presupuestos para el año económico de 1878-79 se elevaron los derechos extraordinarios de dichos aceites en las proporciones necesarias para que hubiera, entre lo que debían satisfacer los crudos y lo correspondiente á los rectificadas, una diferencia bastante á facilitar la práctica de aquella operación industrial.

Quedó fijada la diferencia de derechos por todos conceptos en 14 pesetas, y por lo tanto hoy satisfacen los petróleos crudos naturales por derechos de Arancel transitorio y extraordinario 12'50 pesetas, y los rectificadas 26'50 por 100 kilogramos.

Para determinar esta diferencia se tuvo principalmente en cuenta que la establecida en el Arancel francés era de 12 francos por cada 100 kilogramos, y se dió por supuesto que el rendimiento de los petróleos crudos en el refinado ascendía á un 55 por ciento de aceite propio para el alumbrado. Pero si atendiendo á la composición química de los petróleos naturales de Pensilvania, que se habían presentado en el mercado peninsular, y á los procedimientos de destilación y aprovecha-

miento de los residuos empleados en aquella época, era aceptable el cálculo basado en ese rendimiento de 55 por 100 de aceite de alumbrado, es lo cierto que los hechos no han respondido con exactitud á semejante suposición.

Para aplicar los derechos en las Aduanas hubo necesidad de precisar, por medio de notas puestas en el Arancel, lo que debía entenderse por petróleos brutos y por petróleos rectificadas, y de suponer, además que de cada despacho de estos aceites se remitieran muestras á la Dirección general de Aduanas para que se analizaran por su Consultor químico, y pudiera de este modo subsanarse cualquier error en que hubiesen incurrido las oficinas provinciales. Mas á pesar de tales precauciones, los introductores de petróleos brutos, ciñéndose á los términos de las notas del Arancel, vienen trayendo á nuestro mercado unos productos conocidos en el de los Estados-Unidos, de donde generalmente proceden, con el significativo nombre de *Spanish oil*, y que sin ser aceites propios para el alumbrado, no son tampoco los petróleos crudos naturales cuya composición química sirvió de base para fijar la cuantía de los derechos.

Estos productos dan en el refinado un rendimiento que, rebasando el 55 por 100, llega al 80, al 85, y algunas veces es aun superior á estas cifras; por que además de las condiciones en que se presentan, los refinadores han hallado el medio de forzar la destilación y descomponer los aceites pesados, obteniendo nuevas cantidades de aceites de alumbrado y un corto residuo de cok. Así se explica que la introducción de los petróleos brutos no haya aumentado en las proporciones precisas para sustituir á los aceites de alumbrado que se introducían antes de la ley de presupuestos de 1878-79. En el año de 1886 se importaron 44.985.757 kilogramos de petróleo crudo y solo 571.808 de rectificadas; y si el rendimiento de 55 por 100, supuesto al dictarse la ley de 1878-79, hubiese sido exacto, el consumo del aceite de alumbrado en España no habría excedido en aquel año de unos 25 millones

de kilogramos, siendo así que ya en 1877 se importaron y consumieron 35.540.296 kilogramos de petróleo rectificadas, que al rendimiento de 55 por 100 suponían una importación de más de 64 millones de kilogramos de petróleo bruto.

Por lo que al pasado año de 1877 respecta, basta consignar que ha sido aun menor la importación del aceite de que se trata.

Resulta, pues, indudable que conviene revisar los derechos de los petróleos y marcar otras condiciones distintas de las que se hallan establecidas para determinar lo que debe entenderse por petróleo bruto y por petróleo refinado. Los tipos fijados en este proyecto de ley dejan una diferencia entre unos y otros de 11 pesetas por 100 kilogramos, diferencia mayor, en verdad, que la establecida en los Aranceles de los países más análogos en condiciones á España; toda vez que en Francia, la diferencia de 12 francos por 100 kilogramos que existía en el Arancel vigente en 1877, ha quedado reducida á 7 francos en el que hoy rige; en Austria es de 8 francos; en Italia se ha fijado en 9 libras los 100 kilogramos en el Arancel que empezó á regir en 1.<sup>a</sup> de Enero de 1883; y Portugal cobra los mismos derechos al petróleo crudo que al refinado, en virtud de su Arancel recientemente reformado. Pero aun cuando en vista de esto pudiera acaso creerse excesiva la diferencia que para España se establece, por una parte, la consideración debida á intereses creados, y por otra, el estado general de nuestra industria, han movido al Gobierno á aceptar una solución que represente la armonía entre intereses opuestos, pues que, favoreciendo los del comercio en general, ha sido aceptada por los refinadores.

No debe perderse de vista, al hacer la reforma, que existen otros aceites minerales propios para el alumbrado, los cuales se extraen de los esquistos y principalmente del *bothead* de Escocia, y que si tales líquidos quedaran sujetos á menores derechos que los petróleos, podrían sustituir á estos, haciendo estériles las modificaciones de la ley. Ni

tampoco hay que olvidar que con el nombre de *oleonafas* se importan unos productos derivados de los aceites minerales, que se emplean principalmente para el engrase de las máquinas, productos de valor bastante elevado, y que no estando bien clasificados en el Arancel, por ser poco conocidos y empleados al redactarse este, adeudan un derecho de balanza insignificante en perjuicio del Tesoro y de la misma industria refinadora de petróleos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se modifican las partidas 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del Arancel de Aduanas vigente, en los siguientes términos:

Partida 6.<sup>a</sup> Alquitranes, breas, asfaltos, betunes y esquistos.—100 kilogramos, 0'41 pesetas.

Partida 7.<sup>a</sup> Petróleos, oleonafas, vaselinas y todos los demás aceites minerales que por la destilación á 300 grados centígrados dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso.—100 kilogramos, 32 pesetas.

Partida 8.<sup>a</sup> Los mismos productos cuando dejen un residuo que no exceda del 20 por 100 de su peso, y la benzina.—100 kilogramos, 32 pesetas.

Art. 2.<sup>o</sup> Estos derechos se cobrarán sobre el peso bruto total de los bultos.

Art. 3.<sup>o</sup> Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que se cobran á los petróleos, en virtud de la ley de presupuestos de 1878-79.

Art. 4.<sup>o</sup> Quedan anuladas las notas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del Arancel de Aduanas vigente.

Art. 5.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Pulgarcerver.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1888.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

### VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
Libro.	Folio.								Plazo.	Plas.	
3.	77	D. José María Henrarez.	Santander.	Rústica.	Clero.	63 á 68.	Camargo.	27 Marzo 1888.	93	80	
	78	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	61.	Piélago.	27 »	56	37	
	79	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6843 á 6848.	Idem.	27 »	8	25	
	80	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6838 á 6839.	Cayon.	27 »	1	12	
	93	José Gutiérrez Ceballos.	Idem.	Idem.	Idem.	7640 á 7648.	Los Cotrales.	24 »	130	25	
	98	Félix Mier.	San Ciprian.	Idem.	Idem.	232 á 252.	Piélago.	27 »	81	25	
4.	166	Tiburcio Tajada.	San Martin.	Idem.	Idem.	7738.	Aguilar de Campó.	21 »	51	75	
3.	435	José María Horrauz.	Santander.	Urbana.	Idem.	68.	Voto.	2 »	12	72	

### VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

13	15	Adolfo Ortiz Ceballos.	Astillero.	Urbana.	Estado.	97.	Astillero.	3 »	80	10	
	361	Antonio Alvarez.	Santander.	Rústica.	Propios.	1247.	Villacarriedo.	31 »	70	»	
15	1.	Simon Mier Rodriguez.	Matamorosa.	Idem.	Estado.	435 á 140.	Valdeolea.	31 »	400	85	
18	154	El mismo.	Idem.	Idem.	Clero.	8776 á 8776.	Castrillo y S. Martin.	13 »	250	50	
	286	Emilio Garcia.	Torreavega.	Urbana.	Propios.	500.	Puente San Miguel.	17 »	400	»	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Marzo de 1888.

EL ADMINISTRADOR,

**DIONISIO LEON**

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

CONSUMOS.

Circular.

Aun cuando la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia conocen y practican cuanto dispone el capítulo 27 de la vigente Instrucción del Impuesto de consumos, es lo cierto que otros, desoyendo las excitaciones de esta Administración y la conveniencia de los intereses que representan, olvidan los preceptos de dicho capítulo no obstante ser de vital interés para los pueblos por tratarse en él de los medios de cumplir los encabezamientos generales del cupo de consumos por que resultan encabezados.

Si á esto agregamos que los trabajos preliminares los tienen descuidados hasta el extremo de que algunos años lleguemos al vencimiento del 2.º trimestre del año económico y tienen sin presentar sus repartimientos, tocáremos la lógica consecuencia de que los Ayuntamientos y los repartidores contraen la responsabilidad exigida por el artículo 258 de la citada Instrucción de 16 de Junio de 1885 y la no menos digna de corregir de que tales repartos, formados con precipitación, contengan errores y malas prácticas, origen de la multitud de reclamaciones que contra ellos se formulan.

El objeto de la presente circular no entraña otro propósito que el de persuadir á los Sres. Alcaldes de la conveniencia que ha de reportar á la corporación que presiden y á sus administrados, practicando los trabajos del impuesto de consumos con sujeción á lo que dispone la instrucción ya citada, y al efecto he de hacerles las preveniciones siguientes:

1.º El cupo que ha de servir de base para el presupuesto de 1888-89 es el mismo que rige en la actualidad, á reserva de las modificaciones que en el mismo se acuerden por el Poder legislativo.

2.º Para el día primero de Abril debe obrar en esta Administración de mi cargo la propuesta de medio ó medios para cubrir el cupo, haciendo constar por certificación duplicada las razones del acuerdo.

3.º Si el medio adoptado y aprobado, fuese el arriendo á venta libre, el expediente que produzca este deberá remitirse á esta Administración para el 10 de Mayo, según así se determina en el artículo 233 de la citada instrucción de consumos de 16 de Junio de 1885, lo cual pueden obtener los señores Alcaldes dando exacto cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 28 de la misma.

4.º Si asimismo el medio acordado y autorizado fuese el repartimiento, recomiendo á los señores Alcaldes la más estricta observancia de cuanto dispone el capítulo 30 de la precitada instrucción, pues la más ligera omisión es causa de las reclamaciones á que aludo anteriormente y otras, de que esta Administración los desaproveche, lo cual puede evitarse ó subsanarse si se da cumplimiento al artículo 258 ó sea teniendo terminado el reparto para primero de Junio y remitido á esta oficina para el 20 del mismo.

Fundamento he de suponer que con lo consignado anteriormente y secundado por los señores Alcaldes y Secretarios he de conseguir orillar antiguas prácticas de dejar los trabajos preliminares y definitivos en el olvido, sin otro propósito que el de que la Ad-

ministración del impuesto de consumos se ajuste á sus instrucciones y de que los pueblos no sufran las medidas coercitivas de que haré uso, aunque con sentimiento, si como no espero resistiesen el cumplimiento del deber que les encarezco.

Santander 29 de Febrero de 1888.—  
Dionisio Leon.

COMANDANCIA DE MARINA  
DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Cabo de mar guardapesca de segunda clase del puerto de Bilbao, se hace público para que los individuos que se consideren con derecho y deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina durante el término de 30 días contados desde esta fecha.

Santander 28 de Febrero de 1888.—  
Alexandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

D. JOSÉ DE HERRAN RUIZ, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Arredondo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados el mozo José Pardo Cubas, hijo de José y Baltasara, manifestando en su representación don German Abascal que dicho mozo marchó á Méjico hace como dos años y reside, según sus noticias, en S. Luis Potosí, el Ayuntamiento ha acordado conceder á repetido mozo el término de un mes para su presentación, en la inteligencia que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo. Y para que tenga efecto lo acordado, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa Consistorial para el día once de Marzo próximo, con objeto de que pueda alegar las excepciones que á su derecho convengan y ser clasificado, pues en otro caso se le instruirá el expediente referido con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 y sufrirá las consecuencias marcadas en el 89.

Arredondo 20 de Febrero de 1888.—  
J. de Herran.

Providencias judiciales.

D. RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO Y VEGA, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don José Rentería Andraca, natural de Plencia y vecino que fué de esta capital, donde falleció el día cinco de Diciembre del año próximo pasado, cuya herencia reclaman sus hermanas doña Juana Josefa y doña María Justa de Rentería y Andraca; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Santander á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Ante mí, Benigno Velasco.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo . . . . .	22	25	1	80	24 05
Ampuero . . . . .	8	75			8 75
Anievas . . . . .	2				2
Arredondo . . . . .	6		1	70	7 70
Astillero . . . . .			1		1
Bárcena de Cicero . . . . .	12		4		16
Cabezón de Liébana . . . . .			1	70	1 70
Cabezón de la Sal . . . . .	27	50			27 50
Camargo . . . . .			2		2
Camaleño . . . . .	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso . . . . .	1	75			1 75
Castañeda . . . . .	2	25			2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	20	75	2	50	23 25
Cayón . . . . .	16	25	1	80	18 05
Corvera . . . . .	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna . . . . .	19	50			19 50
Enmedio . . . . .	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas . . . . .	6	75	1	80	8 55
Herrerías . . . . .	1	75			1 75
Hermanidad de Campó de Suso . . . . .	67	75	13	20	80 95
Lamason . . . . .			5	30	5 30
Liendo . . . . .			1	20	1 20
Liérganes . . . . .	13				13
Los Tojos . . . . .	32	25			32 25
Luzá . . . . .	5	50	5		10 50
Marina de Cudeyo . . . . .	3	25			3 25
Mazcuerras . . . . .	1	75	2	70	4 45
Meruelo . . . . .	3	50			3 50
Ongayo . . . . .	1	50			1 50
Pesaguero . . . . .	9	75			9 75
Pesquera . . . . .			1	50	1 50
Pielagos . . . . .	49	75	1	80	51 55
Polanco . . . . .	11	75			11 75
Polaciones . . . . .	31	75			31 75
Potes . . . . .	4	75	1	40	6 15
Ramales . . . . .			2	20	2 20
Rasines . . . . .	3	50			3 50
Reocin . . . . .	12	25			12 25
Rionansa . . . . .	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar . . . . .	9		2	40	11 40
Rozas (Las) . . . . .	9	75			9 75
Ruente . . . . .			1	60	1 60
Ruesga . . . . .	8	75			8 75
San Felices de Buelna . . . . .	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo . . . . .	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa . . . . .	3	75			3 75
Santiurde de Toranzo . . . . .	1	50	5	70	7 20
Santillana . . . . .	4	75			4 75
Selaya . . . . .	4				4
Soba . . . . .	10	25	3		13 25
Solórzano . . . . .	2	25	1	30	3 55
Tresviso . . . . .	4				4
Valdáliga . . . . .	19	25	1	40	20 65
Valdeolea . . . . .	5				5
Valderredible . . . . .	1		1	60	2 60
Val de San Vicente . . . . .	21	50			21 50
Vega de Liébana . . . . .	21		3		24
Vega de Pas . . . . .	9	50	1	50	11 75
Villaescusa . . . . .	1	75			1 75
Villafrío . . . . .	5	25			5 25
Villafuete . . . . .	7	75	1	30	9 90
Udías . . . . .			4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.